

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informarle que ya se dictó sentencia ordenando la distribución de dineros y ya se ordenó el pago a cada condueño y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, noviembre 02 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUZ STELA DURAN BELTRAN
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO CIFUENTES
RADICACION: 2014-00342-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las diligencias dentro del presente expediente, se observa que no hay ninguna actuación pendiente de realizar en este proceso.

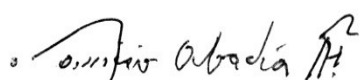
En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE

ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso divisorio, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00342-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, informándole que los rematantes presentaron los documentos en los que consta la consignación ante el Tesoro Nacional y banco agrario, por el valor ordenado en el acta de remate No. 060 del 10 de septiembre de 2021, posteriormente corregida mediante auto interlocutorio No. 2295 del 29 de septiembre de 2021. Sírvese proveer. Cali, noviembre 02 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SÁNCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: 760014003032-2015-00125-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

En desarrollo del presente proceso DIVISORIO adelantado por WALTER SÁNCHEZ LOZADA, a través de apoderado judicial, contra OSIRIS CASAÑAS, el día 10 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate en este Despacho Judicial dentro de la cual se sacó a subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde a la casa ubicada en la Calle 72-1 No. 3AN-87 Esquina del Barrio Floralia Tercera Etapa de la ciudad de Cali, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Publica No. 999 del 28 de junio de 2002, y avalúo que obra a folio 217-224. El mencionado bien fue adquirido mediante compraventa por las partes al Instituto de Crédito Territorial en ese entonces hoy en liquidación, mediante escritura pública No. 999 del 28 de junio de 2002 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el día 03-07-2002, en la anotación No. 1 del certificado de tradición del precitado bien.

El citado inmueble fue rematado y adjudicado en la suma de \$105.500.000.00. Mcte. a los señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, identificada con la cédula No. 31.831.367 y HERLEY TABIMA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.696, quienes han consignado el valor del 5% por concepto de impuesto de remate a órdenes del Tesoro Nacional por valor de \$5.275.000,00 y pago el saldo del remate por \$63.450.000,00.

Bajo tales condiciones, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del de Proceso; por esto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada dentro del presente proceso divisorio el día 10 de septiembre de 2021, que consta en el acta No. 060 de la misma fecha la cual fue corregida mediante auto interlocutorio No. 2295 del 29 de septiembre de 2021, y **ADJUDICAR** por la suma de \$105.500.000.00., el bien inmueble rematado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde a la casa ubicada en la CALLE 72 – 1 No. 3AN-87 Esquina del Barrio Floralia Tercera etapa de la ciudad de Cali, a los señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, identificada con la cédula No. 31.831.367 y

HERLEY TABIMA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.696, el cual fue secuestrado y avaluado dentro del presente asunto.

CABIDA Y LINDEROS GENERALES: NORTE: En extensión de 7.55 metros con la Calle 72-1, vía peatonal. **SUR:** En extensión de 7.55 metros con el lote No. 15. **ORIENTE:** En extensión de 12.50 metros con el lote No. 29 y **OCCIDENTE:** En extensión de 12.50 metros con la Carrera 3BN, linderos que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 999 del 28 de junio de 2002 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali y avalúo que obra a folio 217-224. Con un área de 94,375 metros cuadrados.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación de la inscripción de la demanda y levantamiento del secuestro del inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por la Secretaría del juzgado, librense los oficios pertinentes.

TERCERO: A costa de los rematantes expídase copia autentica del acta de remate, del auto interlocutorio No. 2295 del 29 de septiembre de 2021 y de este auto aprobatorio para todos los efectos legales para la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad, como título de propiedad de los rematantes.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega por parte del secuestre Señor JOAQUIN GRISALES ARCE de DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. del mencionado bien inmueble a los rematantes, ello dentro de la oportunidad señalada en el artículo 456 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENESE a la demandada OSIRIS CASAÑAS que haga entrega a los rematantes de los títulos de propiedad que de la cosa rematada tenga en su poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA GOMEZ VIAÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2574

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandada LUZ MARINA GOMEZ VIAÑA luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: luzmagomezvi@gmail.com, suministrada en la demanda, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 12 de agosto del año en curso informó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes que corresponde a la utilizada por la demandada, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1604 del 19 de julio del año en curso, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA GOMEZ VIAÑA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.866.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00525-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el curador ad-Litem del demandado ALEJANDRO CARABALI RODRIGUEZ, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvasse proveer. Cali, noviembre 02 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO CARABALI RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2575

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ALEJANDRO CARABALI RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.036.960), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

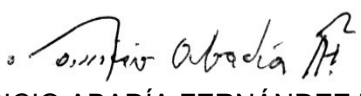
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00816-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: samy19052011@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 12 de octubre de 2021 manifestó que corresponde a la utilizada por la demandada y e informó la forma como la obtuvo pues fue la que aportó a la base de datos del banco y allegó las evidencias correspondientes, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2157 del 20 de septiembre del mismo año, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.658.481).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00299-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINANTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADOS: MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA
DIANA CAROLINA VELASCO RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta dos escritos en los que manifiesta que envió notificación a las demandadas, conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020, de acuerdo al canal digital aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, enviando auto admisorio, escrito de la demanda y anexos, motivo por el cual solicita se tenga como surtida la notificación de la parte pasiva.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con las demandadas.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales

hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se observa que no aporta la prueba de acuse de recibido de las correos a los que envió las respectivas comunicaciones a las dos demandadas.

Adicionalmente, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues aunque en el contenido de las comunicaciones expresa: "DATOS ADJUNTOS: AUTO-LIBRA-MANDAMIENTO-DE-PAGO---ARCE-GARCIA-MARLENE-CONSTANZA.pdf; DEMANDA Y SUBSANACION-MARLENE-CONSTANZA-ARCE-GARCIA-(EJE).pdf; ANEXOS-ARCE-GARCIA-MARLENE.pdf; MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA-NOTIF DCTO-REST.pdf", no hay evidencia de que se hubieren anexado los archivos correspondientes de dichas piezas procesales con los correos que remite.

Y en lo que respecta a la demandada DIANA CAROLINA VELASCO RINCON, si bien la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de fecha 17 de abril de 2021, informa como obtuvo la dirección electrónica de dicha demandada, la cual fue obtenida de la solicitud de arrendamiento, la cual se pudo constatar del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, y donde se efectuó la notificación, al examinar el contenido de la comunicación enviada hace referencia a un juzgado diferente al indicar "Auto que libra mandamiento de pago emitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali", evidenciándose que indico de forma incorrecta la dependencia judicial que libro mandamiento de pago y que es objeto de notificación

En cuanto a la otra demandada MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no informa la forma como obtuvo la dirección electrónica donde se surtió la notificación ni allega las evidencias correspondientes, siendo oportuno señalar que en el contrato de arrendamiento no figura dirección de correo electrónico de esta demandada, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificadas a las demandadas en este proceso ejecutivo, al no aparecer acreditado que se ha cumplido en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, debido a las falencias observadas con antelación, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA y DIANA CAROLINA VELASCO RINCON, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia, y acreditando el acuse de recibo de las comunicaciones que se envían para surtir tal notificación así como también de la remisión de los archivos correspondientes al auto que se notifica, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA y DIANA CAROLINA VELASCO RINCON, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

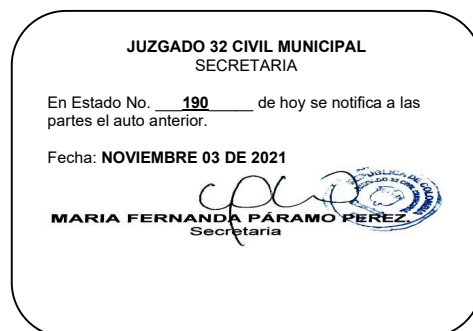
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00673-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN HOYOS SANDOVAL
DEMANDADO: OSCAR CHANTRE RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra OSCAR CHANTRE RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de EDWIN HOYOS SANDOVAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. P-80967205.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 21 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00511-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>190</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: NOVIEMBRE 03 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A y B P.H.
DEMANDADO(S): LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA
JUAN CARLOS ANGULO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA y JUAN CARLOS ANGULO MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A y B PROPIEDAD HORIZONTAL., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2021.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2021.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2021.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2021.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

19.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00518-00)

05



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 02 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2266 del 28 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

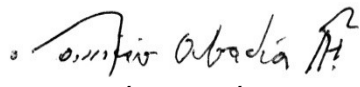
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00734-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 02 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : FREDEIMAN VILLA SANCHEZ

DDO. : YERIKA KATHERIN ROBAYO MESA, FAUSTO CRISTIAN ROBAYO MELO
y GLORIA MARIA MELO BALLESTEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2268 del 28 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por FREDEIMAN VILLA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de YERIKA KATHERIN ROBAYO MESA, FAUSTO CRISTIAN ROBAYO MELO y GLORIA MARIA MELO BALLESTEROS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

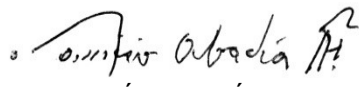
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por FREDEIMAN VILLA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de YERIKA KATHERIN ROBAYO MESA, FAUSTO CRISTIAN ROBAYO MELO y GLORIA MARIA MELO BALLESTEROS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00739-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 02 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2272 del 28 de Septiembre de 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GIL MEZA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00748-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANDINA S.A.
DEUDOR: CARLOS ALBAN JARAMILLO ORTEGA
RAD. No. 760014003032-2021-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte solicitante presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por la apoderada de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00750-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>190</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 03 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 02 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00753-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2587

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2275 del 28 de Septiembre de 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AGUSTIN MUÑOZ DIAZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00753-00)

04

